



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210006400	Ejecutivo	Jhon Heis Pérez Marbello	Derlys Del Socorro Charris Narváez	16/05/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220004400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Banco De Bogotá	Álvaro Iván Ochoa	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220004400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Banco De Bogotá	Álvaro Iván Ochoa	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210053600	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Enriqueta Isabel Martínez De García	16/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08433408900320210053900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Francisca Cervantes Pérez	16/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08433408900320220001500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Priscila García	16/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c08d99b2-d634-4372-b91d-c33bfc432789



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 80 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220001700	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Coounionctos	Gema E Valdés Palacio, María Isolina Arias Florian	16/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
08433408900320200029200	Especiales	Sin Filtro S.A.S	Consultorias Y Emprendimientos S.A.S, Dual Asset Management S.A.S, Fenix Group Investments S.A.S	16/05/2022	Auto Fija Fecha - Continuación De Audiencia
08433408900320210013900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Luis Vergara Cardenas	16/05/2022	Auto Decide - No Accede A Emplazamiento
08433408900320210012600	Verbal	Luis Alberto Gaviria Londoño	Eduardo Jose Candanoza Suarez	16/05/2022	Auto Decide - No Reponer

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c08d99b2-d634-4372-b91d-c33bfc432789

RAD: 08433-4089-003-2021-00139-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso ejecutivo singular informándole que la parte demandante allego al despacho memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la apoderada de la parte demandante la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** aporta notificación negativa y solicita el emplazamiento de la parte demandada del proceso que se lleva a cabo en contra del señor **LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS**.

Una vez examinado el expediente electrónico constata esta agencia judicial que no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, toda vez que se observa que en el memorial aportado se notificó al demandado en la carrera 8 # 8- 31 de Municipio de Malambo (Atlántico), y a su vez también se le notificó la carrera 12 # 53^a – 46 de Montería informando así la empresa PRONTO ENVIOS que no se hizo entrega de la citación al demandado por cuanto NO existe la dirección.

Al respecto observa el despacho que las direcciones donde se notificó a la parte demandada mencionadas anteriormente son diferentes a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones en la demanda inicial siendo esta la calle 9 # 9 -52 centro de Malambo. Por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante agotar la notificación del demandado en el lugar que señalo en el acápite de notificaciones de la demanda .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

R E S U E L V E

1º- NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

RAD: 08433-4089-003-2021-00139-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168a08a12206d8eaae631d7218cb8bbaef334fe811ac88760c43d610b5fe8792

Documento generado en 16/05/2022 01:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2020-00292-00

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A. S

DEMANDADO: CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, FENIXGROUP INVESTMENTS S.A.S, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A

PROCESO: MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la terminación de la audiencia del proceso de referencia. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Mayo 16 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo. Mayo Dieciséis (16) del dos Mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente se encuentra pendiente la continuación de la audiencia del trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las ~~pr~~ que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el martes 08 del mes de JUNIO de 2022 a las 09:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **SIN FILTRO S.A. S.** a través de su representante legal, y la parte demandada **CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, FENIXGROUP INVESTMENTS S.A.S, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** a través de su representante legal, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.21. **TESTIMONIALES:** Citar y hacer comparecer ante el despacho a la señora DAYANIS ANDREA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.739.088 de Barranquilla., a fin de ser escuchado en testimonio

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FENIXGROUP INVESTMENTS S.A.S** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.4.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.4.1. **TESTIMONIAL** Citar y hacer comparecer ante el despacho a al señor ANDRÉS RESTREPO BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía No. 98.668.628 y al señor ANDRÉS ORTIZ ARROYAVE con C.C. No. 8.028.254., a fin de ser escuchado en testimonio

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080

MALAMBO, MAYO 17 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2020-00292-00

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A. S

DEMANDADO: CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, FENIXGROUP INVESTMENTS S.A.S, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A

PROCESO: MONITORIO

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba.

2.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753178ae7086296ec5888e44db6f02ec639daab1f10be890589f488afd311314**
Documento generado en 16/05/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00017-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951

DEMANDADO: GEMA EMPERATRIZ VALDES PALACIOSC.C. 39.012.324 Y MARIA ISOLINA ARIAS FLORIAN C.C 39.017.609

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 16 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que la ley 1676 de 2013 en su artículo 40 inciso 2º reza “La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro” en el mismo sentido el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de apoderado judicial, contra **GEMA EMPERATRIZ VALDES PALACIOSC.C. 39.012.324** y **MARIA ISOLINA ARIAS FLORIAN C.C 39.017.609**.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de los señores GEMA EMPERATRIZ VALDES PALACIOSC.C. 39.012.324 Y MARIA ISOLINA ARIAS FLORIAN C.C. 39.017.609, en caso de haberse decretado. ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080
MALAMBO, MAYO 17 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00017-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951

DEMANDADO: GEMA EMPERATRIZ VALDES PALACIOS C.C. 39.012.324 Y MARIA ISOLINA ARIAS FLORIAN C.C 39.017.609

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfaa541cd82f8545d6d209cc8a724f2bdeda83ee42b40b4c025a309790219ba

Documento generado en 16/05/2022 01:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRADENTE AL ADQUIRENTE	OPOSICIÓN
PROCESO N°	08433-40-89-003-2021-00126-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO
ACCIONADO	EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ
OPOSITORA	VENUS SOFIA MARTINEZ LEON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver dos recursos en contra del auto de fecha 23 febrero de 2022, presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial.

Sírvase proveer.

Malambo, 16 de mayo de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra del auto de fecha 23 febrero de 2022, dentro del **TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovido por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO** contra el señor **VENUS SOFIA MARTINEZ LEON**, opositora a la entrega **VENUS SOFIA MARTINEZ LEON**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial en auto de fecha **23 de febrero de 2022**, ordenó **ACEPTAR LA OPOSICION** presentada por la señora **VENUS SOFIA MARTINEZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.692.920 a través de su apoderado judicial Dr. **Jorge Tulio Camargo Cervantes** contra la diligencia de entrega del bien inmueble comisionado mediante despacho comisorio No. 013 de fecha 17 de septiembre de 2021 igualmente ordeno **DEJAR** al opositor en calidad de secuestre señora **VENUS SOFIA MARTINEZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.692.920 en el inmueble objeto de litigio, hasta tanto no se resuelva la Demanda de Pertenencia la cual le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo bajo Rad. 2021 – 311.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado por la parte demandada, puede observarse que la inconformidad del recurrente consiste afirmar que el despacho no le dio valor probatorio al acta de secuestro practicada en fecha 07 de marzo de 2019 donde se le hizo entrega al auxiliar de la justicia **JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO**, el inmueble objeto del presente tramite, indicando además que si el inmueble del presente tramite ya estaba secuestrado en fecha antes descrita por el auxiliar **JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO**, de la cual en ese momento la hoy opositora no alego oposición considera el recurrente que no puede aprovechar este trámite para alegar posesión. Igualmente considera el recurrente que el despacho no le dio valor probatorio al acta de secuestre, pero si se le dio valor a lo manifestado por la opositora en lo referente a la demanda de pertenencia que cursa en el juzgado primero Promiscuo Municipal de malambo.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P, fijando el recurso en lista en fecha, marzo 04 de 2022. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:



El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

El artículo 176 del CGP, señala: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.''

Artículo 309 del C.G.P Numeral 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

CASO CONCRETO:

Analizado el recurso formulado por el recurrente, se evidencia por una parte la inconformidad, que indica que en el proceso no se tuvo en cuenta el acta de secuestro practicada en fecha 07 de marzo de 2019 donde se le hizo entrega al auxiliar de la justicia JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO, situación que fue debatida el interrogatorio realizado a la opositora, en el que quedó evidenciado por cuanto no hubo prueba que indicara lo contrario que la opositora desconocía la diligencia practicada toda vez que tanto el despacho como el apoderado de la parte demandante, en reiteradas ocasiones preguntaron que si tenía conocimiento de la diligencia de secuestro antes referenciada a la que ella manifestó que no tenía conocimiento que si se enteró que hubo un proceso hipotecario sobre ese bien inmueble y del cual ella presento una nulidad, pero indico también que retiro dicha solicitud por cuanto no figuraba como parte procesal en dicho trámite, finalmente reitero que desconocía que se hubiese realizado secuestro en dicho inmueble puntualizando que desde que ella posee dicho inmueble nunca se ha realizado dicha diligencia.

Teniendo en cuenta dicha afirmación, la cual no logro desvirtuar el apoderado demandante, por cuanto no apporto en su momento prueba si quiera sumaría al respecto, solo apporto un acta de secuestro en la cual no figura la señora **VENUS SOFIA MARTINEZ LEON** como persona que recibe a los asistentes a la diligencia, siendo la persona que recibe la señora PETRA CANTILLO GOMEZ quien no figura como parte procesal en el presente tramite.

En cuanto a la inconformidad relacionada a que se le dio valor probatorio a todo lo manifestado por la opositora, resalta el despacho que lo manifestado verbalmente por la hoy opositora fue corroborado por las pruebas allegadas las cuales reposan en el expediente digital del presente tramite, además del testimonio de la señora BONETT THOMAS YOLANER CECILIA identificada con C.C. No. 32.582.283 la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que ratificaba lo dicho en declaración Extraprocesal No. 11882 rendida ante el Notario Primero Del Círculo de Soledad, además de que sostuvo que la hoy opositora tiene posesión del bien objeto de la presente litis desde hace aproximadamente más de 15 años y que tiene un vivero ahí en ese inmueble, lo cual se probó con el certificado de cámara y comercio.

Así las cosas, NO se abre paso el recurso de reposición formulado por la parte demandante, por lo que este Juzgado NO repondrá el auto de fecha 23 de febrero de 2022, que ACEPTO LA OPOSICION presentada por la señora VENUSSOFIA MARTINEZ LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 22.692.920 a través de su apoderado judicial Dr. Jorge Tulio Camargo Cervantes.

En cuanto al recurso de apelación este despacho de conformidad al artículo 321 del código general del proceso por ser procedente concederá el mismo en el efecto devolutivo remitiendo dicho trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.

Finalmente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante apporto de manera extemporánea una serie de documentos los cuales obran en el documento 35 de la carpeta digital del presente tramite, además de que solicita se compulse copias a la fiscalía por falso testimonio, al respecto le resulta traer a colación al despacho lo preceptuado en el artículo 309 del C.G.P Numeral 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.



Luego lo anterior, indica el despacho que la oportunidad procesal para aportar material probatorio en el presente tramite oposición a la entrega era dentro de los 5 días siguientes al traslado del presente tramite, evidenciando el despacho que en su momento solo allego un acta de secuestre la cual se debatió en el interrogatorio.

Por lo que el despacho no tendrá en cuenta los documentos allegados y si considera el demandante que la opositora incurrió en el delito de falso testimonio deberá iniciar un proceso en la jurisdicción penal Toda vez que en el recorrido del presente tramite el despacho no avizoro falsedad alguna en el entendido que lo manifestado por la opositora fue corroborado con las pruebas y el testimonio ante referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. **NO REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo remitiendo el presente tramite a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.
3. **NO ACCEDER** a la solicitud de compulsar copias a la fiscalía por el delito de falso testimonio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Código de verificación: **d17a065ff4e305d93c5a98a2ea0bd4e864546a19f2cdb386fddf74ade9a445b**
Documento generado en 16/05/2022 01:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00064-00
DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO.
DEMANDADO: DERLYS DEL SOCORRO CHARRIS NARVAEZ.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, 16 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (16) de dos mil Veintidós (2022).

El artículo 443 del C.G.P. señala que "...2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor o mayor cuantía".

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de pago total de la obligación y de usura, se encuentran vencidos y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretaran las pruebas pertinentes solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día 25 del mes de mayo de 2022 a las **10:30 AM**, fecha en la que se adelantará la audiencia inicial.

2.- Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba.

3.- Citar a las partes, demandante y demandado, JHON HEIS PEREZ MARBELLO y DERLYS DEL SOCORRO CHARRIS NARVAEZ para que el día de la audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el juzgado, se agote la etapa conciliatoria y demás asuntos relacionados con esta audiencia.

4.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las consecuencias que consagre el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4.1º) **PRUEBAS:**

4.2) PARTE DEMANDANTE - DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda

- Letra de Cambio del 04 de marzo de 2020

4.2) PARTE DEMANDADA – DOCUMENTALES

- Relación de Pagos.

5. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

RAD: 08433-40-89-003-2021-00064-00
DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO.
DEMANDADO: DERLYS DEL SOCORRO CHARRIS NARVAEZ.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba6f91cf01231aa1b051ee79463cebe9a6ad55ad620749491deb9cc7cac29c1

Documento generado en 16/05/2022 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00044-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4**. A través de apoderado judicial, contra **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976**, la cual fue inadmitida en auto de fecha 07 febrero de 2022 y subsanada en tiempo hábil

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 16 mayo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 1048285976 Por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$43.380. 237.00), suscrito el día 11 de enero de 2022 por el señor **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976.**, con fecha de vencimiento 11 de enero de 2022, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4.**, el señor **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976.** Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$43.380. 237.00), más los intereses moratorios generados desde el 12 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.123.440, portador de la tarjeta profesional No. 48.796 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e98527381345d0f54fdeb153d20b8632781c484fe4e89f16dd17d2b5ca4372d

Documento generado en 16/05/2022 05:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00015-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: PRISCILA GARCIA C.C. 51.745.293

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PRISCILA GARCIA C.C. 51.745.293** informándole que la parte demandante, presenta escrito subsanando en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PRISCILA GARCIA C.C. 51.745.293**, para decidir acerca de su admisión o rechazo ya que en fecha 15 de febrero de 2022 presento escrito de subsanación, se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Febrero siete (07) de 2022, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en razón a que las facturas aportadas con la demanda inicial no demuestran la existencia de una "obligación clara expresa y actualmente exigible" toda vez que al visualizar los archivos de las facturas se observa la siguiente imagen



Constatando así el despacho que las facturas aportadas no contienen la información necesaria solo muestra una serie de números que no informan a que concepto pertenecen, sin poder distinguir si los valores registrados son reales o son promedios, es decir que esta factura no cuenta con las calidades precitadas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, toda vez que la norma exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario tenga certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede.

Siendo el propósito de la norma brindar **información suficiente** al suscriptor o usuario y de esta manera poder establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura como es el valorar los consumos.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00015-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: PRISCILA GARCIA C.C. 51.745.293

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

No obstante, en el escrito de subsanación aportada por la apoderada judicial Dra RANDY MARIAN MEYER CORREA, hallamos que con el escrito de subsanación hace mención a todo lo relacionado con los requisitos formales de las facturas sin aportar lo solicitado en el auto que inadmitió la presente demanda.

Es necesario tener presente el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 define a la factura de servicios públicos domiciliarios como la cuenta que una entidad prestadora de dichos servicios entrega al usuario con motivo del consumo de estos y demás servicios relacionados con el desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Teniendo claro lo anterior, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000, estipula que los requisitos formales de las facturas de los servicios públicos domiciliarios serán aquellos que se determinen en las condiciones uniformes del contrato. No obstante, también señala los requisitos mínimos que debe contener una factura de servicios públicos domiciliarios, estos son:

- Información suficiente para que pueda establecerse con facilidad si la entidad prestadora atendió las disposiciones legales y lo estipulado en el contrato al momento de elaborar la factura.
- Información que permita identificar **cómo se determinaron y valoraron los consumos**, además de brindar la posibilidad de **comparar los consumos y los precios** con los de los periodos anteriores y, mostrar el **plazo y modalidad en que debe efectuarse el pago**.

Según lo estipulado en el artículo que hemos venido analizando, es en el contrato en el que se pacta la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa prestadora de los servicios dará a conocer la factura a sus usuarios.

Del aparte normativo mencionado, evidencia el despacho que no se ha corregido en debida forma el presente Proceso ejecutivo Singular como se indicó en el auto que la inadmitió, igualmente se observa que el título objeto de recaudo no contiene una obligación, clara expresa y exigible en consecuencia, no procedente No librar mandamiento de pago, y se ordenara la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PRISCILA GARCIA C.C. 51.745.293**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD. 08433-40-89-003-2022-00015-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: PRISCILA GARCIA C.C. 51.745.293

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca92cddee877913177f879766cf4e7f532968d973fd82144a3a7324
5dd90eec**

Documento generado en 16/05/2022 04:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00539-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: FRANCISCA CERVANTES PEREZ C.C. 22.423.899

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **FRANCISCA CERVANTES PEREZ C.C. 22.423.899** informándole que la parte demandante, presenta escrito subsanando en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

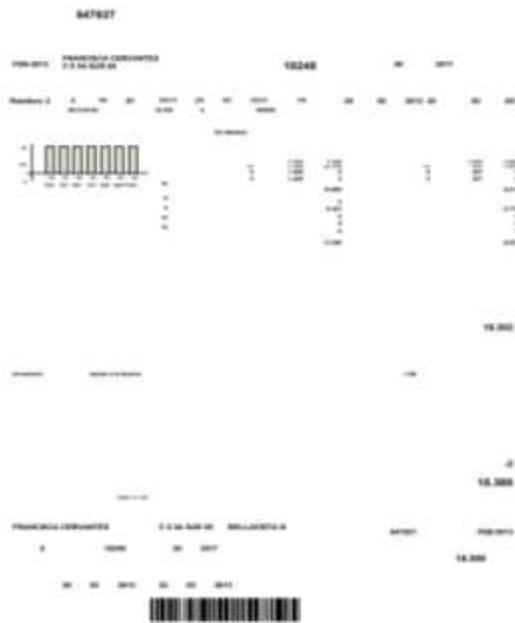
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **FRANCISCA CERVANTES PEREZ C.C. 22.423.899**, para decidir acerca de su admisión o rechazo ya que en fecha 15 de febrero de 2022 presento escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Febrero siete (07) de 2022, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en razón a que las facturas aportadas con la demanda inicial no demuestran la existencia de una “obligación clara expresa y actualmente exigible” toda vez que al visualizar los archivos de las facturas se observa la siguiente imagen



Constatando así el despacho que las facturas aportadas no contienen la información necesaria solo muestra una serie de números que no informan a que concepto pertenecen, sin poder distinguir si los valores registrados son reales o son promedios, es decir que esta factura no cuenta con las calidades precitadas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, toda vez que la norma exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario tenga certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede.

Siendo el propósito de la norma brindar **información suficiente** al suscriptor o usuario y de esta manera poder establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura como es el valorar los consumos.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00539-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: FRANCISCA CERVANTES PEREZ C.C. 22.423.899

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

No obstante, en el escrito de subsanación aportada por la apoderada judicial Dra RANDY MARIAN MEYER CORREA, hallamos que con el escrito de subsanación hace mención a todo lo relacionado con los requisitos formales de las facturas sin aportar lo solicitado en el auto que inadmitió la presente demanda.

Es necesario tener presente el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 define a la factura de servicios públicos domiciliarios como la cuenta que una entidad prestadora de dichos servicios entrega al usuario con motivo del consumo de estos y demás servicios relacionados con el desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Teniendo claro lo anterior, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000, estipula que los requisitos formales de las facturas de los servicios públicos domiciliarios serán aquellos que se determinen en las condiciones uniformes del contrato. No obstante, también señala los requisitos mínimos que debe contener una factura de servicios públicos domiciliarios, estos son:

- Información suficiente para que pueda establecerse con facilidad si la entidad prestadora atendió las disposiciones legales y lo estipulado en el contrato al momento de elaborar la factura.
- Información que permita identificar **cómo se determinaron y valoraron los consumos**, además de brindar la posibilidad de **comparar los consumos y los precios** con los de los periodos anteriores y, mostrar el **plazo y modalidad en que debe efectuarse el pago**.

Según lo estipulado en el artículo que hemos venido analizando, es en el contrato en el que se pacta la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa prestadora de los servicios dará a conocer la factura a sus usuarios.

Del aparte normativo mencionado, evidencia el despacho que no se ha corregido en debida forma el presente Proceso ejecutivo Singular como se indicó en el auto que la inadmitió, así mismo que los títulos objeto de recaudo no se desprende una obligación, clara expresa y exigible en consecuencia, No se librara mandamiento de pago y se ordenara la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **FRANCISCA CERVANTES PEREZ C.C. 22.423.899**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00539-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: FRANCISCA CERVANTES PEREZ C.C. 22.423.899

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c092469a58dc9c78a12eefc4e56153ff0fa31a3f02027df44edda1aa6084c
320**

Documento generado en 16/05/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00536-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: ENRIQUETA MARTINEZ GARCIA C.C.42.489.811

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ENRIQUETA MARTINEZ GARCIA C.C.42.489.811** informándole que la parte demandante, presenta escrito subsanando en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ENRIQUETA MARTINEZ GARCIA C.C.42.489.811**, para decidir acerca de su admisión o rechazo ya que en fecha 15 de febrero de 2022 presento escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Febrero siete (07) de 2022, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en razón a que las facturas aportadas con la demanda inicial no demuestran la existencia de una "obligación clara expresa y actualmente exigible" toda vez que al visualizar los archivos de las facturas se observa la siguiente imagen



Constatando así el despacho que las facturas aportadas no contienen la información necesaria solo muestra una serie de números que no informan a que concepto pertenecen, sin poder distinguir si los valores registrados son reales o son promedios, es decir que esta factura no cuenta con las calidades precitadas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, toda vez que la norma exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario tenga certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede.

Siendo el propósito de la norma brindar **información suficiente** al suscriptor o usuario y de esta manera poder establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura como es el valorar los consumos.

No obstante, en el escrito de subsanación aportada por la apoderada judicial Dra **RANDY MARIAN MEYER CORREA**, hallamos que con el escrito de subsanación hace mención

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 080

MALAMBO, MAYO 17 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00536-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: ENRIQUETA MARTINEZ GARCIA C.C.42.489.811

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

a todo lo relacionado con los requisitos formales de las facturas sin aportar lo solicitado en el auto que inadmitió la presente demanda.

Es necesario tener presente el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 define a la factura de servicios públicos domiciliarios como la cuenta que una entidad prestadora de dichos servicios entrega al usuario con motivo del consumo de estos y demás servicios relacionados con el desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Teniendo claro lo anterior, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000, estipula que los requisitos formales de las facturas de los servicios públicos domiciliarios serán aquellos que se determinen en las condiciones uniformes del contrato. No obstante, también señala los requisitos mínimos que debe contener una factura de servicios públicos domiciliarios, estos son:

- Información suficiente para que pueda establecerse con facilidad si la entidad prestadora atendió las disposiciones legales y lo estipulado en el contrato al momento de elaborar la factura.
- Información que permita identificar **cómo se determinaron y valoraron los consumos**, además de brindar la posibilidad de **comparar los consumos y los precios** con los de los periodos anteriores y, mostrar el **plazo y modalidad en que debe efectuarse el pago**.

Según lo estipulado en el artículo que hemos venido analizando, es en el contrato en el que se pacta la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa prestadora de los servicios dará a conocer la factura a sus usuarios.

Del aparte normativo mencionado, evidencia el despacho que no se ha corregido en debida forma el presente Proceso ejecutivo Singular como se indicó en el auto que la inadmitió, y de los títulos ejecutivos aportados no desprende una obligación clara, expresa y exigible en consecuencia, es no se librara mandamiento de pago ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ENRIQUETA MARTINEZ GARCIA C.C.42.489.811**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2021-00536-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P NIT.900.409.332

DEMANDADO: ENRIQUETA MARTINEZ GARCIA C.C.42.489.811

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5800263c334d80c61c6ebd266e33013a0c363758256777f0e0379f07af2c0c9

Documento generado en 16/05/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>